

## LAUDO ARBITRAL Y COSA JUZGADA



PEDRO RENDEL NÚÑEZ

*Se debe estar a la sentencia que  
El árbitro diese sobre la cosa, sea justa o injusta,  
y cúlpese a sí mismo el que se comprometió...  
Ulpiano - Pandectas del Emperador Justiniano*

**Resumen:** La cosa juzgada es uno de los principios fundamentales del debido proceso, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, siendo necesario que la cosa demandada sea la misma, que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y que éstas vengán a juicio con el mismo carácter que en el anterior. La cosa juzgada es una cualidad tanto de una sentencia judicial como de un laudo arbitral y no procede sino respecto de lo que ha sido objeto del laudo, debiendo darse los mismos elementos objetivos y subjetivos aplicables a la sentencia judicial. En el arbitraje internacional el principio de preclusión y *res judicata* es ampliamente reconocido como una regla acostumbrada de derecho internacional o como principio general de derecho, aceptado como aplicable a laudos de tribunales arbitrales internacionales, al igual que a los laudos de tribunales domésticos o locales y los efectos conclusivos y preclusivos de un laudo arbitral en futuros procedimientos arbitrales no necesariamente se rigen por las leyes nacionales sino por reglas transnacionales aplicables al arbitraje comercial internacional.

**Palabra clave:** cosa juzgada, preclusión, debido proceso

**Title:** Arbitral award and *res judicata*

**Abstract:** *Res judicata* is a fundamental principle of due process, under which nobody can be judged for facts formerly judged. The authority of *res judicata* derives only with respect of what has been object of the judgment, being necessary that the new claim, its cause, the parties and

their capacity to act be the same than in the former suit. *Res judicata* is a quality of a judicial judgment as well as of an arbitral award, and do not apply but to what has been decided by the award. In the international arbitration the principle of preclusion and *res judicata* is widely recongnized as a customary rule of international law or as a general principle of law, applicable to awards of international arbitral tribunals, as well as to domestic or local awards. Conclusive and preclusive effects of an arbitral award in future arbitral proceedings are not necessarily ruled by national laws but by transnational rules applicable to the international commercial arbitration.

**Key word:** *res judicata*, preclusion, due process

**Sumario:** I. Introducción. II. La noción de cosa juzgada. III. Laudo arbitral y cosa juzgada. IV. Jurisprudencia nacional. V. Cosa juzgada en el arbitraje internacional.

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Arbitraje Comercial venezolana (LAC) en sus artículos 31, 48 y 44, dispone que, dictado el laudo arbitral, el mismo será de obligatorio cumplimiento y será ejecutado forzosamente por el Tribunal de Primera Instancia competente, sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil (CPC) para la ejecución forzosa de las sentencias.

A esto debe añadirse que la LAC establece que contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior competente, por las causales taxativas en ella previstas (artículos 43 y 44), que no contemplan apelación contra el laudo por razones de mérito o fondo que deban ser conocidas por otra instancia. La interposición del recurso de nulidad no suspende su ejecución, a menos que a solicitud del recurrente, lo ordene el Tribunal y previa constitución de caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

Nuestra LAC está inspirada y sigue el esquema propuesto en la Ley Modelo de Arbitraje *UNCITRAL* (Ley Modelo), sin duda uno de los más exitosos esfuerzos en la tarea de unificación del derecho, pues ha sido acogida por la mayoría de las legislaciones del mundo. Los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo disponen que el laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante, y

a petición de parte ante el tribunal competente, será ejecutado, pudiendo aplazarse la decisión de ejecución a petición de la parte afectada, pudiendo el tribunal ordenar dar garantías apropiadas, y en definitiva negar su reconocimiento o ejecución a instancia de parte, si esta prueba alguna de las causales de denegación allí previstas.

También la Ley Modelo en su artículo 34 consagra que contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad y sólo por las causales allí establecidas, que no constituyen apelación a ser conocida por otra instancia.

Todas estas disposiciones muestran los efectos de cosa juzgada que tiene el laudo arbitral, y que pretendemos analizar en el presente trabajo.

## II. LA NOCIÓN DE COSA JUZGADA

Para comenzar hay que señalar que la cosa juzgada es uno de los principios fundamentales del debido proceso y del Derecho Constitucional Procesal y así lo consagra nuestra Constitución en su artículo 49 numeral 7. Bajo el título ‘Derecho al debido proceso’, esta norma establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Ahora bien, quien mejor que nuestro ilustre procesalista Arístides Rengel Romberg para explicarnos la noción de cosa juzgada, quien la enfoca como un efecto del proceso<sup>1</sup>. Nos expone el maestro que cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto, por lo que se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión, y como se ha comprobado en muchos casos, la decisión del último juez no siempre es la más justa ni la más conforme con el derecho.

Esto plantea el *desideratum* entre mantener la sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia

---

<sup>1</sup> Arístides Rengel Romberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II (Ediciones Paredes, Caracas, 2013) 415-440.

justa. Citando a Savigny, Rengel Romberg nos enseña que se trata de una cuestión de política del derecho establecer cuál de esos dos peligros es mayor y optar por la solución más conveniente. Y citando a Chioven-da, nos dice que son razones de oportunidad y consideraciones de utilidad social las que hacen poner un término a la investigación judicial y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto.

En el derecho romano bajo Justiniano la fuerza de la sentencia se fundó en la cosa juzgada, entendida como presunción de la verdad, lo cual fue recogido en el Código Napoleónico con el influjo de la autoridad de Pothier, que hizo de la teoría de la presunción de verdad, no ya el fundamento político social de la cosa juzgada sino su fundamento jurídico y dogmático, incluyéndose entre las presunciones legales, y así ha pasado a los códigos modernos que siguieron el modelo francés, entre ellos el nuestro, que incluye la autoridad que le da la ley a la cosa juzgada, lo que bien entendido significa lo que decía Chioven-da: es ilícito buscar si un hecho es verdadero o no, a objeto de invalidar un acto de tutela jurídica.

Rengel Romberg sigue a Liebman definiendo la cosa juzgada como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, superándose la vieja polémica entre los partidarios de la teoría sustancial o material de la cosa juzgada y los que sostienen la teoría procesal, porque la cosa juzgada no es ni material ni procesal, pues cualesquiera que sean los efectos de la sentencia, sobre ellos operará la cosa juzgada para hacerlos inmutables.

La cosa juzgada no es un ser u objeto sustantivo sino una cualidad del acto sentencial. Aunque se habla de cosa juzgada formal y cosa juzgada material, no se trata de dos cosas juzgadas, porque el concepto de cosa juzgada es único, si bien es doble su función: por un lado hace inmutable el acto de la sentencia y por otro lado hace inmutable los efectos producidos por la sentencia. Así, la cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos y la cosa juzgada material es la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto.

Esto es lo que recoge el CPC en su artículo 272, donde define la cosa juzgada formal estableciendo que ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso

contra ella o que la ley expresamente lo permita. Y en su artículo 273, donde define la cosa juzgada material al disponer que la sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.

La doctrina también nos habla de los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, que nuestro Código Civil enmarca en el numeral 3 del artículo 1.395: la autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, siendo necesario que la cosa demandada sea la misma, que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y que éstas vengan a juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Los elementos para establecer los límites de la cosa juzgada son los objetivos, la cosa y la *causa petendi*, y los subjetivos, las personas y el carácter con que actúan. Para apreciar la procedencia o improcedencia de la cosa juzgada es necesario confrontar la primera sentencia con la segunda y determinar la relación que existe entre ellas y la existencia de esas tres identidades, *eadem personae, eadem res, eadem causa*.

Los elementos objetivos de la cosa juzgada no son otros que el objeto de la pretensión, es decir, el interés jurídico que se hace valer, y el título de la pretensión o *causa petendi*, es decir la causa jurídica de la misma. De allí los principios generales esbozados por Rengel Romberg: el mismo objeto afirmado en la pretensión decidida por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no debe formar objeto de una nueva pretensión o decidirse en otro proceso entre las mismas partes por la misma *causa petendi*. Y la misma *causa petendi* afirmada en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no debe formar parte de una nueva pretensión a decidirse en un nuevo proceso entre los mismos sujetos, sobre el mismo objeto.

Respecto a sus elementos subjetivos se dice que la cosa juzgada no se produce sino entre las partes, esto es, el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer, y la exigencia de que las partes vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior juicio se justifica porque no basta atender a la identidad física de las personas sino también a su identidad jurídica, determinada por el carácter o personería con la que actúan. Una misma persona física puede obrar con carácter o personería diferente, en cuyo caso no podría decirse que sean

idénticas desde el punto de vista subjetivo. Es el caso del padre que en una causa actúa en representación de su menor hijo y en la otra en nombre propio.

También podría ocurrir que diferentes personas constituyan jurídicamente el mismo sujeto cuando actúan con la misma cualidad o legitimación, como en el caso del cónyuge en una causa pidiendo la nulidad del matrimonio y en otra que verse sobre dicha nulidad, el Síndico Procurador Municipal legitimado legalmente para obrar. El sujeto sería el mismo en ambas pretensiones aunque las personas sean diferentes.

Esto no quiere decir que sea absoluto el principio de que la cosa juzgada alcanza sólo a los que han litigado, pues ésta puede incidir en la esfera de otras relaciones ligadas de diversos modos. Rengel Romberg cita la doctrina de Betti al respecto como una de las más completas y precisas, y su clasificación de terceros sobre los que incide la cosa juzgada: (i) terceros jurídicamente indiferentes, extraños a la relación litigiosa, para quienes la sentencia carece de trascendencia pero vale como cosa juzgada entre las partes y puede producir un perjuicio para ellos; terceros jurídicamente interesados no sujetos a la excepción de cosa juzgada, son aquellos titulares de una relación incompatible con la sentencia y que pueden desconocer la cosa juzgada formada entre las partes pero no referible a ellos; terceros jurídicamente interesados sujetos a la excepción de cosa juzgada, que se encuentran subordinados a la parte y la cosa juzgada les es referible como propia.

Otra discusión doctrinaria y jurisprudencial es la de si lo que pasa en autoridad de cosa juzgada es solamente el dispositivo de la sentencia o también los motivos o fundamentos en que se apoya el fallo. Rengel Romberg cita la posición de Savigny, de que la fuerza legal de la sentencia debe comprender los motivos o fundamentación de la misma, pues el dispositivo está en conexión inseparable con las relaciones jurídicas afirmadas o negadas en la parte motiva de la sentencia, en contraposición con lo sostenido por Chiovenda, que alcanzada la declaración de certeza del derecho en la parte dispositiva, queda atrás el proceso lógico de la parte motiva que sirvió para alcanzarla. Rengel Romberg se decanta por la posición sostenida por Couture, de que priva la concepción de que el dispositivo del fallo pasa en cosa juzgada, pero

sin desdeñar el valor de los motivos como elementos de interpretación del dispositivo.

El medio de tutela de la cosa juzgada es la llamada *exceptio rei judicatae*, o excepción de cosa juzgada, que en el proceso civil y conforme a lo dispuesto en el CPC, puede ser opuesta por el demandado bien como cuestión previa (artículo 346 numeral 9) o como defensa de fondo en la contestación de la demanda (artículo 361).

### III. LAUDO ARBITRAL Y COSA JUZGADA

Ya dijimos que la cosa juzgada es un principio fundamental del debido proceso, consagrado en nuestra Constitución (artículo 49 numeral 7), que establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

No conocemos que alguien haya sostenido que esta norma, al referirse a actuaciones judiciales y administrativas, no deba interpretarse como incluyendo y abarcando a las actuaciones arbitrales, es decir, a la jurisdicción arbitral. El debido proceso es sin duda un principio constitucional aplicable a todo proceso, a todo procedimiento judicial, civil, laboral, administrativo, contencioso administrativo, penal, y al procedimiento arbitral, donde no cabría hacer excepciones, en tanto es un procedimiento jurisdiccional, donde esencialmente se resuelve una controversia o conflicto de intereses interpartes<sup>2</sup>.

También dijimos que, conforme a lo dispuesto en la LAC, el laudo arbitral es de obligatorio cumplimiento y es ejecutable forzosamente por el Tribunal de Primera Instancia competente según las normas del CPC sobre ejecución forzosa de sentencias. Además el laudo arbitral no tiene apelación ante otras instancias superiores que puedan modificarlo; sólo puede ser anulable bajo las causales taxativamente contempladas en la LAC, mediante el recurso de nulidad, que no suspende su ejecución, salvo que lo ordene el Tribunal competente a petición de parte y previa constitución de caución.

---

<sup>2</sup> Pedro Rengel Núñez, Arbitraje y Garantías Constitucionales Procesales, en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional* No. 2, 2021 (Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas 2022) 161.

Aplicando las nociones de la cosa juzgada antes vistas, como cualidad del acto sentencial, no cabe duda de que la cosa juzgada es una cualidad tanto de una sentencia judicial como de una sentencia o laudo arbitral. Al igual que una sentencia judicial definitivamente firme contra la cual no cabe recurso alguno, el laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada, entendida como la inmutabilidad del mandato en el contenido.

Como el laudo arbitral es de obligatorio cumplimiento y ejecutable una vez que ha sido dictado, sin que pueda apelarse a otras instancias superiores que puedan modificarlo y sin que el recurso de nulidad ejercido contra él suspenda su ejecución, quiere decir que el laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada como el de una sentencia judicial definitivamente firme.

Así lo entiende nuestra doctrina. El autor Francisco Hung expresa que en Venezuela los laudos arbitrales surten los mismos efectos que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales estatales, producen el mismo efecto de cosa juzgada y el carácter ejecutivo que deriva de las sentencias, evitando que el asunto decidido por los árbitros pueda ser objeto de un nuevo enjuiciamiento por un tribunal, sea judicial o arbitral<sup>3</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia Hernando Díaz-Candia, para quien la cuestión de la cosa juzgada del laudo arbitral se asemeja a la de las sentencias judiciales. Este autor ahonda en el hecho de que si bien la cosa juzgada por regla general requiere de identidad de partes y no puede producir efectos directos frente a quienes no fueron parte en el proceso arbitral, ello no quiere decir que un laudo no pueda producir efectos jurídicos indirectos o reflejos frente a terceros, aunque no se los califique de cosa juzgada propiamente dichos<sup>4</sup>.

También lo enfoca así el autor y académico Luciano Lupini, quien nos habla del efecto de cosa juzgada del laudo definitivo, similar al de una sentencia, tanto en sentido material como en sentido formal, al gozar de fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación. Para Lupini el laudo definitivo es el que ha adquirido firmeza por virtud del transcurso

<sup>3</sup> Francisco Hung Vaillant, *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001) 314.

<sup>4</sup> Hernando Díaz-Candia, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje* (3ra edición ampliada, Editorial Torino, Caracas, 2016) 270.



del término para impugnar su nulidad o por resultar improcedente la acción de nulidad<sup>5</sup>.

Por su parte, Frank Gabaldón afirma que, como lo establece el artículo 31 de la LAC, la obligatoriedad del laudo existe desde que es notificado a las partes, pero la eficacia plena de esa obligatoriedad queda suspendida en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la LAC para la aclaratoria, corrección o complemento del laudo por parte del tribunal arbitral, de oficio o a petición de parte. Para Gabaldón el laudo arbitral produce cosa juzgada, es decir, adquiere inmutabilidad y ejecutabilidad a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 32 sin que se hayan producido aclaratorias, correcciones o complementos, o de haberse producido, a partir de que las partes queden notificadas de ellos<sup>6</sup>.

La misma línea sigue José Luis Bonnemaïson, quien expresa que el laudo arbitral definitivo produce cosa juzgada, como expresión de verdad legal (*res iudicata pro veritate habetur*) que impide un nuevo litigio sobre lo ya decidido en sede arbitral, cuando se trate del mismo objeto, por idéntica causa y entre las mismas partes. A los laudos arbitrales pasados en autoridad de cosa juzgada, al quedar firme por no haberse ejercido contra él, o haberse agotado el recurso de nulidad, les son aplicables los atributos que se predicán de la sentencia judicial definitivamente firme: la coercibilidad, porque puede haber ejecución compulsiva en caso de eventual resistencia del obligado, y la inmutabilidad porque no se pueden alterar sus efectos sin modificar sus términos<sup>7</sup>.

A este respecto pensamos que el hecho de que el laudo arbitral pueda impugnarse mediante el recurso de nulidad y que pueda suspenderse su ejecución, no hace que el laudo carezca de efectos de cosa juzgada, sino solamente implica que su ejecución está suspendida temporalmente mientras se decide el recurso. Ciertamente en el laudo arbitral se da la característica de cosa juzgada formal por la inexistencia de recursos para modificar el laudo en instancias superiores, y de cosa

---

<sup>5</sup> Luciano Lupini Bianchi, Naturaleza, Efectos, Requisitos y Modalidades del Laudo Arbitral, en *El Arbitraje en Venezuela, Estudios con Motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial* (Impresión Sabias Palabras, Caracas, 2013) 370, 371.

<sup>6</sup> Frank Gabaldón, *Análisis de la Ley de Arbitraje Comercial* (Livrosca, Caracas, 1999)123.

<sup>7</sup> José Luis Bonnemaïson W, *Aspectos Fundamentales del Arbitraje Comercial* (Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos No. 16, Caracas, 2006) 94.

juzgada material por la inmutabilidad de los efectos de la decisión contenida en el laudo en todo proceso futuro con el mismo objeto y entre las mismas partes, incluso si el laudo es objeto de recurso de nulidad.

En definitiva el laudo arbitral sólo perderá su fuerza de cosa juzgada, por la cual no puede volver a decidirse el mismo asunto en otra causa, sea arbitral o judicial, si es anulado, en cuyo caso el laudo queda sin efecto, deja de existir y la controversia podría ser juzgada nuevamente en otro proceso arbitral, ya que la litis no se habría resuelto y la controversia entre las partes seguiría pendiente<sup>8</sup>.

Consecuencialmente, si el laudo arbitral es anulado parcialmente, lo cual es perfectamente posible, la cosa juzgada se produciría sólo respecto a la porción del laudo que no haya sido anulada, la cual conserva toda su validez y produce todos sus efectos. Aquí vale la pena traer a colación una sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 20-6-2017, caso Almacenadora Smartbox, que declaró parcialmente con lugar un recurso de nulidad, anuló solamente el dispositivo segundo de un laudo arbitral y declaró expresamente que quedaba incólume todo el resto del laudo arbitral recurrido.

Al igual que en la sentencia judicial, la autoridad de cosa juzgada del laudo arbitral no procede sino respecto de lo que ha sido objeto del laudo, y deben darse los mismos elementos objetivos y subjetivos aplicables a la sentencia judicial para establecer los límites de la cosa juzgada del laudo arbitral, es decir, el objeto, el título de la pretensión, las partes y el carácter con que actúan en una causa, deben ser los mismos que los de la otra causa.

En el arbitraje la tutela de la cosa juzgada se lleva a cabo también con la *exceptio rei judicatae*, pero no como cuestión previa, pues sabemos que en el procedimiento arbitral no están previstas las cuestiones previas contempladas en el CPC, sino como defensa de fondo en la contestación de la demanda arbitral. Pero además, si un laudo arbitral infringe la cosa juzgada incurre en violación del debido proceso, y entendiendo que sólo bajo el debido proceso es que las partes pueden hacer valer sus derechos, el laudo que viola la cosa juzgada está violando

---

<sup>8</sup> James O. Rodner, La Anulación del Laudo Arbitral, en *Libro Homenaje a Humberto Cuenca* (Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje No. 6, Caracas, 2002) 854.

el debido proceso y estaría por tanto incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 44 letra b) de la LAC, esto es, cuando la parte contra la que se invoca el laudo no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos.

#### **IV. JURISPRUDENCIA NACIONAL**

En nuestra jurisprudencia sólo conocemos un caso donde se ventiló el tema de la cosa juzgada en el arbitraje. Se trata del caso Desarrollos Mercayag, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 14 de mayo de 2021, declaró procedente una acción de amparo intentada contra un laudo arbitral de fecha 19-10-2015, dictado en un procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. La Sala anuló el laudo por renuncia tácita al acuerdo arbitral y violación de la cosa juzgada.

La parte accionante denunció que en el laudo no se tuvo en cuenta que el asunto en cuestión había sido dirimido ante la jurisdicción ordinaria, y que la pretensión presentada ante los árbitros era idéntica a la que se tramitó ante la jurisdicción ordinaria en una acción por cobro de bolívares, ya que los instrumentos en los que la parte contraria fundamentó su pretensión eran los mismos títulos cambiarios cuyo cobro se demandó, lo cual implica una renuncia tácita de ambas partes a la cláusula arbitral del contrato y un quebrantamiento de la cosa juzgada en detrimento del derecho a la seguridad jurídica.

En criterio de la Sala, lo denunciado no se ajustaba a las causales taxativas establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial para interponer como vía ordinaria el recurso de nulidad previsto en dicha Ley, y por ello concluyó que la acción de amparo constitucional resultaba admisible como el mecanismo idóneo de impugnación para preservar los derechos y principios constitucionales denunciados como infringidos.

Resulta importante subrayar que esta sentencia mantiene el criterio varias veces asentado en anteriores decisiones, de que la impugnación del laudo arbitral sólo puede intentarse mediante el recurso de nulidad previsto en la LAC, y que la acción de amparo procede únicamente si las violaciones constitucionales denunciadas no pueden enmarcarse en las causales de nulidad de la LAC. La discusión estriba entonces en si la

renuncia tácita al acuerdo arbitral por acudir a la vía judicial ordinaria, y la cosa juzgada producida en dicha vía judicial ordinaria, pueden subsumirse dentro de alguna causal de nulidad del laudo arbitral prevista en la LAC.

En nuestra opinión, el efecto de cosa juzgada de una sentencia, sea judicial o arbitral, que no es otro que el derecho a no ser juzgado de nuevo por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente, consagrado en el artículo 49.7 de la Constitución, e integrante del debido proceso, puede sin duda subsumirse dentro de la causal prevista en la letra b) del citado artículo 44 de la LAC, bajo la cual el laudo arbitral podrá declararse nulo cuando la parte por cualquier razón no ha podido hacer valer sus derechos, en este caso por haberse por haberse violado la cosa juzgada y por tanto haberse infringido el debido proceso.

La Sala encontró que en este caso la demandante en arbitraje efectivamente había intentado una acción de cobro de letras de cambio vía procedimiento de intimación ante la jurisdicción ordinaria, tramitado ante un Tribunal de Primera Instancia, que condenó a la demandada, pero luego en apelación un Juzgado Superior revocó la sentencia de primera instancia y posteriormente en recurso de casación la Sala de Casación Civil del TSJ lo declaró sin lugar, quedando definitivamente firme la decisión del Tribunal Superior que absolvió a la demandada.

En consecuencia, la sentencia consideró que en este caso al haberse sometido las partes la jurisdicción ordinaria, renunciaron tácitamente al acuerdo arbitral y al haberse decidido el caso en los tribunales ordinarios, el laudo arbitral incurrió en quebrantamiento de la cosa juzgada.

Es de destacar que en este caso la demandada había opuesto en el arbitraje la excepción de cosa juzgada, pero el tribunal arbitral en su laudo fue del criterio de que, si bien la demandante había acudido a la vía judicial, lo hizo respecto a la obligación cartular, es decir, demandando el cobro de letras de cambio bajo el procedimiento por intimación previsto en el CPC, que en todo caso no podría haberse ventilado en un procedimiento arbitral, más no respecto a la relación causal derivada del contrato contentivo de la obligación, que fue el objeto de la demanda arbitral. Por esta razón el laudo no consideró infringida la

cosa juzgada, que sólo habría estado referida a la obligación cartular derivada de las letras de cambio. Sin embargo, como hemos visto, la Sala opinó diferente.

## V. COSA JUZGADA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Como lo expone el tratadista Gary Born, uno de los objetivos fundamentales del arbitraje internacional es proveer una resolución final y obligatoria de la disputa entre las partes, resultando esencial para lograr ese objetivo los efectos preclusivos de los laudos arbitrales, que se reconocen desde la antigüedad y en prácticamente todas las jurisdicciones, constituyendo un principio general de derecho aceptado en todos los sistemas legales desarrollados, denominado generalmente con la voz romana *res judicata*<sup>9</sup>.

Consideraciones de orden público profundamente enraizadas subyacen bajo las reglas de preclusión, enfocadas en la injusticia que representa permitir que una parte vuelva a litigar los mismos reclamos contra su adversario en repetidos procedimientos. Es virtualmente imposible concebir un sistema legal desarrollado que no le haya dado efectos a los principios de *res judicata*.

En las jurisdicciones regidas por el *common law*, se reconocen dos tipos básicos de efectos preclusivos, el del *claim* o reclamo (*res judicata*) y el del *issue* o asunto (*collateral estoppel* o *issue estoppel*). Bajo la doctrina de *res judicata* de la sentencia, la parte cuyo reclamo ha resultado infructuoso está impedida de hacerlo de nuevo frente a la misma contraparte, y la parte contra la cual haya prosperado un reclamo está impedida de desconocerlo frente a su contraparte.

En las jurisdicciones de derecho civil, el principio de *res judicata* exige la triple identidad de objeto, causa y partes. Aunque unos dicen que no existe la doctrina del *collateral estoppel* del derecho anglosajón, otros sostienen que su equivalente en el derecho continental es la aplicación de la cosa juzgada a la parte motiva de la sentencia y no sólo a la parte dispositiva.

<sup>9</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, Volume III, Third Edition (Wolters Kluwer, The Netherlands, 2021) 4102-4106.

En general el principio de preclusión y *res judicata* es ampliamente reconocido como una regla acostumbrada de derecho internacional o como principio general de derecho, aceptado como aplicable a laudos de tribunales arbitrales internacionales, al igual que a los laudos de tribunales domésticos o locales, e incluso a decisiones de entes judiciales internacionales como la Corte Internacional de Justicia.

La doctrina de *res judicata* desarrollada en las leyes domésticas de los distintos países ha sido transpuesta al derecho internacional, tanto en el contexto del derecho internacional privado como en el del derecho internacional público. Un intento de desarrollar una doctrina de *res iudicata* transnacional lo constituyen los principios transnacionales de derecho procesal civil propuestos en 2004 por el *American Law Institute (ALI)* y el *International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT)*, basados principalmente en la noción de cosa juzgada de los países de derecho civil. Los principios 28.2 y 28.3 básicamente disponen que respecto a los efectos preclusivos de un reclamo, el alcance de los reclamos estaría determinado por los alegatos de las partes, incluyendo sus reformas, y la decisión de la corte y su razonamiento, mientras que respecto a la preclusión de los asuntos de hecho, sólo aplicaría para impedir una injusticia sustancial<sup>10</sup>.

Born también sostiene que bajo un análisis apropiado de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida como Convención de New York, ésta prescribe estándares internacionales obligatorios que aseguran el carácter obligatorio de los laudos arbitrales y prohíbe a las cortes nacionales negarle sus efectos preclusivos. Tal análisis comienza observando que el artículo III de la Convención de New York dispone que cada Estado contratante reconocerá los laudos arbitrales como obligatorios y los ejecutará de acuerdo con las reglas de procedimiento del territorio donde se pretende hacer valer el laudo<sup>11</sup>.

En el contexto del derecho internacional público la doctrina de *res judicata* se introduce por vía de los estatutos de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, principal órgano judicial de las Naciones

---

<sup>10</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 4099-4101.

<sup>11</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 4113.

Unidas<sup>12</sup>, que establecen que la decisión de la Corte no tiene efectos obligatorios sino entre las partes y respecto al asunto particular, como un principio general de derecho aceptado por todas las naciones civilizadas en foro doméstico, en las leyes domésticas, aunque entre estas hay algunas diferencias que pueden causar la aplicación de diferentes estándares para determinar la similitud entre dos disputas.

El tema de la cosa juzgada o *res judicata* ante los tribunales arbitrales internacionales ha sido trabajado por la *International Law Association (ILA)*<sup>13</sup>, que en el 2006 adoptó unas recomendaciones para los árbitros internacionales, basadas en los reportes presentados en las Conferencias de la *ILA* en Berlín en 2004 y en Toronto en 2006. Las diferentes situaciones en las que puede plantearse el tema de la cosa juzgada en el arbitraje internacional pueden surgir en 4 escenarios: (i) entre tribunales arbitrales y cortes judiciales, (ii) entre diferentes tribunales arbitrales, (iii) en un mismo arbitraje respecto a un laudo parcial y un laudo final, y (iv) entre cortes o tribunales supranacionales y tribunales arbitrales<sup>14</sup>.

De acuerdo con las referidas recomendaciones de la *ILA*, los efectos conclusivos y preclusivos de un laudo arbitral en futuros procedimientos arbitrales no necesariamente se rigen por las leyes nacionales sino por reglas transnacionales aplicables al arbitraje comercial internacional, de manera que aplicarían (i) si el laudo ha devenido en final y obligatorio en el país de la sede del arbitraje subsecuente, (ii) si ha decidido un reclamo que pretende buscarse y reargumentarse en el arbitraje subsecuente, (iii) si está basado en un motivo o *causa petendi* que es invocado o sirve de base en el arbitraje subsecuente, y (iv) si ha sido dictado a las mismas partes.

Tales efectos conclusivos y preclusivos del laudo arbitral se refieren a las determinaciones y remedios contenidos en su parte dispositiva y en su razonamiento, así como también abarcan los aspectos de hecho y de derecho que han sido arbitrados y determinados, siempre que sean

<sup>12</sup> <https://www.icj-cij.org/>

<sup>13</sup> La *ILA* es una asociación fundada en Bruselas en 1873, dedicada al estudio, clarificación y desarrollo del derecho internacional público y privado, cuenta con más de 4.400 miembros, mayormente cámaras de comercio, universidades, gobiernos y abogados privados. <https://www.ila-hq.org/>

<sup>14</sup> Silja Schaffstein, *The Doctrine of Res Iudicata before International Commercial Arbitral Tribunals*, (Oxford University Press, UK, 2016) 80, 81, 101, 102, 105.

fundamentales o esenciales para el dispositivo del laudo, o cuyo desconocimiento produzca resultados injustos o abusivos<sup>15</sup>.

No hay duda de que los reportes y recomendaciones de la *ILIA* sobre *res judicata* en el arbitraje comercial internacional proporcionan una guía útil a los tribunales arbitrales, y aunque no cubren específicamente la situación donde el tribunal arbitral se encuentra frente a una previa sentencia de un tribunal o corte nacional, nada impide que puedan aplicarse *mutatis mutandi*, ya que constituyen principios que vienen del litigio judicial y han sido transpuestos al arbitraje comercial internacional.

En todo caso, la doctrina comparada favorece la tesis de que los tribunales de arbitraje comercial internacional deben desarrollar principios transnacionales de *res judicata*, es decir, principios generalmente aceptados sobre la cosa juzgada, que respeten la naturaleza y objetivos del arbitraje comercial internacional<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> [https://www.trans-lex.org/803600/\\_/international-law-association-resolution-no-1-2006-annex-2:-recommendations-on-res-judicata-and-arbitration/](https://www.trans-lex.org/803600/_/international-law-association-resolution-no-1-2006-annex-2:-recommendations-on-res-judicata-and-arbitration/) Ver también Filip de Ly, Audley Sheppard, Final Report on *Res Judicata* and Arbitration, en *Arbitration International*, Vol 25, No. 1, Issue 1 (London Court of International Arbitration, Oxford University Press, 2009).

<sup>16</sup> Silja Schaffstein, *The Doctrine of Res Judicata before International Commercial Arbitral Tribunals*, 252, 300.